



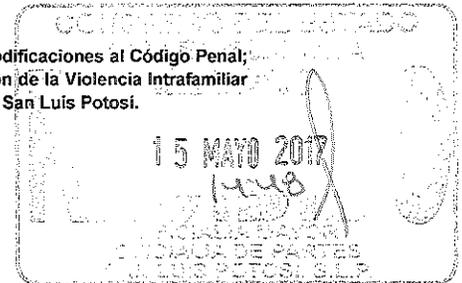
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2017, "Un siglo de las Constituciones"

0003858

Iniciativa de decreto que propone modificaciones al Código Penal; y a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica, ambos del Estado de San Luis Potosí.



Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada **María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone modificaciones al Código Penal; y a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica, ambos del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. Aunado a lo anterior, se reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, **debe crecer en el seno de la familia**, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. México, como estado firmante, debe observar lo dispuesto en dicho ordenamiento internacional.

En el mismo orden de ideas, tanto la Constitución Federal, como la particular del Estado, reconocen en sus textos legales **a la familia**, como la **base fundamental de la sociedad** y se establece también la obligación de las autoridades, de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos precisamente, el derecho a una familia.

Ahora bien, la legislación potosina¹, define **violencia familiar**, como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño, mismo que puede ser: **físico, económico, patrimonial, psicoemocional, sexual y verbal**.

Es lamentable, que aún existen casos de violencia familiar en nuestro Estado y, peor aún, violencia ejercida por ambos padres hacia los hijos, situación que coloca a éstos últimos en un completo estado de indefensión y quebranta su pleno desarrollo. Para estas situaciones, la ley establece diversas medidas denominadas **cautelares**, definidas como "todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, para la protección a las personas receptoras

¹ Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2017, "Un siglo de las Constituciones"

de violencia familiar". Entre ellas, se establece el depósito de la persona receptora de la violencia familiar en centros de asistencia social.

Básicamente, esta iniciativa busca proteger, particularmente, a los menores hijos receptores de violencia familiar ejercida por ambos progenitores para que, al ser rescatados del hogar, previo a ser enviados a disposición de una institución de asistencia social, les sea buscado y valorado, por todos los medios, un familiar idóneo que se haga cargo de manera responsable de éstos, permitiéndoles seguir desenvolviéndose en la confianza y seguridad de una familia, que aunque no inmediata, les brindará un entorno lo menos ajeno posible y que contribuirá a su desarrollo integral.

Se presenta enseguida, cuadro comparativo de la propuesta:

TEXTO VIGENTE Código Penal del Estado	PROPUESTA Código Penal del Estado
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para</p>	<p>ARTÍCULO 205. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p>



<p>comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.</p> <p>La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>...</p> <p>Así mismo, para el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado</p> <p>ARTICULO 43. La autoridad competente podrá decretar de oficio, o a petición de parte, las siguientes:</p> <p>I. Medidas de protección inmediata:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>II. Medidas cautelares:</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado</p> <p>ARTICULO 43. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p>



<p>a) Desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.</p> <p>b) Reingreso de la persona receptora de la violencia familiar a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>c) La suspensión temporal al generador de la violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.</p> <p>d) El embargo preventivo de bienes de la persona generadora de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.</p> <p>e) La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.</p>	<p>a) a e) ...</p>
<p>Las medidas cautelares serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.</p>	<p>Las medidas cautelares mencionadas en los incisos anteriores, serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.</p>
	<p>Así mismo, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia un hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.</p>

El proyecto legislativo se presenta con apoyo del siguiente criterio, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 12 de mayo de 2017:

DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. PARA GARANTIZARLO, CUANDO POR RAZÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR ES SEPARADO DE SUS PROGENITORES, LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE AGOTAR LA POSIBILIDAD DE DECRETAR SU CUSTODIA A CARGO DE OTRO FAMILIAR IDÓNEO QUE PROTEJA RAZONABLE Y PROPORCIONALMENTE ESE DERECHO, PREVIAMENTE A ORDENAR SU DEPÓSITO EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.", estableció que cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor de edad, su derecho a una familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares inmediatos sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizarles, cuando se hallan en situación vulnerable, su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, ante la abundante evidencia sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones asistenciales tiene sobre ellos. Por tanto, para garantizar este derecho humano a favor de un menor de edad que fue separado de sus progenitores por razón de violencia familiar, la autoridad que decreta esta medida cautelar, previamente a ordenar su depósito en centros de asistencia social, debe agotar las diligencias tendentes a la identificación, búsqueda, localización y valoración de algún otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad de proporcionar al niño un hogar, medio familiar o entorno que le sea lo menos ajeno posible y que contribuya a su desarrollo en los ámbitos citados, pues así se protegerá razonable y proporcionalmente su derecho a la familia, vinculado al interés superior de la niñez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

PRIMERO. Se **ADICIONA** párrafo quinto, al artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTÍCULO 205. ...

...

...

I. a V. ...

...

Así mismo, para el supuesto descrito en la fracción I, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia el hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2017, "Un siglo de las Constituciones"

primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo primero de la fracción segunda del artículo 43; y **ADICIONA** párrafo segundo, a la fracción II del mismo artículo, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTICULO 43. ...

I. ...

a) a d) ...

...

II. ...

a) a e) ...

Las medidas cautelares **mencionadas en los incisos anteriores**, serán tramitadas ante los juzgados de lo Familiar; y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.

Así mismo, cuando la violencia sea ejercida por ambos progenitores hacia un hijo menor de edad, la autoridad competente, previo a canalizar a la víctima a un centro de asistencia social como medida cautelar, deberá primeramente valorar y designar a otro familiar idóneo que pueda asumir la responsabilidad del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de mayo de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA